

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GREGORIA SALGADO SALGADO

DEMANDADOS: ALEXANDER MARTINEZ VALDES

RADICADO: 08001 31 10 005 2018 00111 01

INTERNO: 00021-2020F

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En auto de este despacho del 06 de marzo del 2.020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 12 de febrero hogaño, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

Dentro del término de ejecutoria, el recurrente solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, lo cual fue negado en auto del 04 de agosto hogaño, una vez reanudados los términos suspendidos por la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica.

Posteriormente y en aplicación del art. 14 del D. 860 del 04 de junio, en auto del 12 de agosto del 2020, notificado en estado virtual No. 109, e insertado en el aplicativo **Tyba** y en el **micrositio** de la secretaria de la Sala Civil Familia de este Tribunal, el día 13 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una, para que, en orden, dentro de horario hábil y por escrito, sustentaran el recurso y alegaran de conclusión respectivamente.

El término para que la parte recurrente sustentara el recurso transcurrió durante los días 14, 18, 19, 20, y 21 de agosto del 2.020, sin que se recibiera memorial alguno.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-418 del 2.019 precisó que el recurrente debe cumplir la carga de "sustentar oportunamente el recurso ante el superior", so pena declararse desierto, y por lo tanto "no es suficiente" que se hayan precisado los reparos concretos al momento de la interposición.

Así entonces y en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, como el recurrente no sustentó oportunamente el recurso en esta instancia, corresponde declararlo desierto.

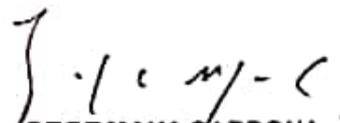
En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 12 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, al interior del proceso verbal de existencia, constitución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, promovido por GREGORIA SALGADO SALGADO contra ALEXANDER MARTÍNEZ VALDEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE MAYA CARDONA
Magistrado